



**Hermosillo, Sonora, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **22/2023**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por el **Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de una falta grave, consistente en **Cohecho**, prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

### **ANTECEDENTES**

1.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la C.P. Elba del Carmen Guajardo Aguayo, quien es Titular del Órgano Interno de Control de Agua de Hermosillo, denunciando mediante oficio OIC-697/19, ante la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, la queja y/o denuncia que presentó **XXXXXXXXXXXX**, en contra del servidor público **XXXXXXXXXXXX**.

Motivo por el cual, en auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Unidad de Investigación, determino iniciar la investigación de los hechos denunciados y se formó el expediente **CM/CI/406/2020**.

2.- En diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mediante el cual calificó la falta administrativa como grave imputada al presunto responsable **XXXXXXXXXXXX**, mencionando la falta de Cohecho, previstas en el artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, (hoy numerales 53 Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).



Informe que exhibió ante la Autoridad Sustanciadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, teniéndola por recibido mediante auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, juntamente con la carpeta de investigación **CM/CI/406/2020**, ordenando dar inicio al procedimiento administrativo contra **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y registrando el expediente bajo el número **IPRA-101/2022**.

Mediante diligencia de diez de noviembre de dos mil veintidós, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.

**3.-** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, Claudia García Amavizca, presentó escrito donde solicita se retire la denuncia presentada en contra del servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** ya que lo que le había manifestado el mismo, sobre unos beneficios para arreglar el adeudo del agua, si los obtuvo, señalando su más amplio desinterés, manifestando que no existe falta administrativa o presunta falta en contra del presunto responsable.

**4.-** En diligencia de siete de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial, a la cual no compareció la Denunciante, asimismo, se hizo constar que si compareció el presunto responsable acompañado de su abogado.

**5.-** Seguido, en auto de ocho de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad Sustanciadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, ordenó el envío del expediente **IPRA-101/2022**, a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mandando por notificadas todas las partes de la remisión del sumario.



6. – Por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio CM/CSR-101/2023, junto con el expediente **IPRA-101/2022**, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y anexos, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ordenándose remitir el presente asunto a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.

7. – En veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, el oficio y expediente mencionados en el párrafo anterior, admitiéndose y aceptando la competencia para conocer del asunto, registrándose con el número de expediente **RA-22/2023**.

Notificándosele al presunto responsable mediante diligencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la admisión del presente procedimiento.

8.- Mediante auto de ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas presentadas por la autoridad investigadora y el presunto responsable.

9.- Seguido, en auto de catorce de julio de dos mil veintitrés, se abrió el periodo de alegatos para que en un término de cinco días hábiles las partes formulen lo que consideren conveniente

Pasado el tiempo para formular sus respectivos alegatos, quedo cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución del presente asunto, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 2, fracción XII, 10, 19 Bis, fracciones I y II, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa de cohecho, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

#### **SEGUNDO. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta grave de **Cohecho**, prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXX** en su comisión.



Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de las faltas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

#### “HECHOS

- 1.- *Recepción del oficio OIC-697/19 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve suscrito por XXXXXXXXXXXX Titular del Órgano Interno de Control de Agua de Hermosillo, recibido el diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve por la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, mediante el cual turnó expediente número DC/CGA/061219 con el fin de iniciar la investigación por actos que pudieran constituir faltas administrativas a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*
- 2.- *Atendiendo las atribuciones y facultades de esta autoridad investigadora conferidas por los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143, 143 A, 143 B, 144 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 2, 3 fracciones II, III, IV, XIII, XVIII, 4, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115 y 116 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 3, fracción II, 9, fracción II, 10, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Responsabilidades, 94, 95, 96, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 40 y 41, fracciones IX X y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, 3 fracciones I, II y III del Código de ética, Conducta e Integridad de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Hermosillo, para conocer actos u omisiones que impliquen la posible comisión de faltas administrativas imputables a servidores públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Hermosillo o aquellas personas que hayan fungido como tales, así como particulares vinculados en la comisión de faltas administrativas, debiendo observarse en el curso de la investigación los principios del debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos y; conforme a lo establecido en el acuerdo de inicio de Investigación de la Coordinación de Investigación del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte; ordenándose el registro de la denuncia en el libro de gobierno, formándose el expediente de investigación de presunta administrativa número CM/CI/406/2020 ante esta Coordinación de Investigación del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo.*
- 3.- *En atención al acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno, dictado por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo se aclaró que el número de registro del presente expediente de investigación debió ser el CM/CI/406/2019 y no el CM/CI/406/2020, por lo que se ordenó realizar el registro*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*de este expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa con el número CM/CI/406/2019.*

*4.- Conforme al acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós dictado por el Titular de la Coordinación de Investigación del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, se ordenó solicitar al Director General de Agua de Hermosillo lo siguiente, mismo que a la letra dice y se transcribe:*

*"(...) Primero: Remita en original o copia certificada el nombramiento y hoja de servicios de la persona que responda al nombre de XXXXXXXXXXXXX e informe el o los domicilios que tenga registrados dicha persona, y anexe al presente el documento que sustente su dicho. (...)"*

*Asimismo, en el mencionado acuerdo se ordenó solicitar informe de autoridad al Titular del órgano Interno de Control de Agua de Hermosillo a efecto de requerir lo siguiente, mismo que a la letra dice:*

*"(...) Segundo: Remita en original o copia certificada el "Formato queja o denuncia ciudadana" de fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve dirigida a XXXXXXXXXXXXX Titular del Órgano Interno de Control de Agua de Hermosillo, suscrita por la denunciante XXXXXXXXXXXXX y recibida el seis de diciembre del dos mil diecinueve por el Órgano interno de Control de Agua de Hermosillo, así como los documentos anexos a la denuncia en original o copia certificada (...)"*

*La información solicitada con antelación se le requirió al Director General de Agua de Hermosillo, mediante oficio número CM/CI-972/2022 de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, mismo que fue recibido el veintidós de septiembre del dos mil veintidós por Oficialía de partes de Agua de Hermosillo. De igual forma el informe de autoridad que se le solicitó al Titular del Órgano Interno de Control de Agua de Hermosillo fue mediante oficio número CM/CI-973/2022 de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, mismo que fue recibido el veintidós de septiembre del dos mil veintidós por el Órgano Interno de Control de Agua de Hermosillo.*

*5. Al tenor del acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós suscrito por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, con esa misma fecha de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo por recibido oficio número DRH-562/22 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por XXXXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos de Agua de Hermosillo y anexos.*

*6. En concordancia con el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós suscrito por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, con esa misma fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo por recibido oficio OIC-324/2022 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil*





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

veintidós, suscrito por XXXXXXXXXXXXXXX Titular del Órgano Interno de Control de Agua de Hermosillo y anexos.

7. En alusión al acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós dictado por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, se ordenó solicitar al Representante Legal de Teléfonos de México S.A de C.V., a Comisión Federal de Electricidad y a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, la información que a continuación se aprecia y que dice:

"(...) ÚNICO.- Informe el o los domicilios que tenga registrados el ciudadano de nombre XXXXXXXXXXXXXXX.(...)"

La información que antecede se solicitó al Representante Legal de Teléfonos de México S.A de C.V. mediante oficio número CM/CI-1015/2022 de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, mismo que fue recibido el cinco de octubre del dos mil veintidós por el Representante Legal de Teléfonos de México S.A. de C.V., de igual forma se solicitó la información antes mencionada a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo mediante oficio número CM/CI-1017/2022 de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, mismo que fue recibido el cinco de octubre del dos mil veintidós por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, igualmente la información requerida con antelación se solicitó a Comisión Federal de Electricidad mediante oficio número CM/CI-1016/2022 de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós y que fue recibido el diez de octubre del dos mil veintidós por Comisión Federal de Electricidad.

8.- En referencia al acuerdo de fecha seis de octubre del dos mil veintidós suscrito por el Titular de la Coordinación de Investigación del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo se solicitó al Director de Agua de Hermosillo lo siguiente:

"(...) Único: Informe el domicilio del Organismo Operador de Agua de Hermosillo. (...)"

La información que antecede se requirió mediante oficio número CM/CI1026/2022 de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, mismo que fue recibido el once de octubre del dos mil veintidós por Oficialía de Partes de Agua de Hermosillo.

9.- En atención al acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo en esa misma fecha diez de octubre del dos mil veintidós se tuvo por recibido oficio número OMDRH/1844/2022 de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, suscrito por XXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de XXXXXXXXXXXXXXX del Ayuntamiento de Hermosillo, en el que realizó una serie de manifestaciones a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

10.- En relación con el acuerdo de fecha once de octubre del dos mil veintidós suscrito por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo en esa misma fecha once de octubre del dos mil veintidós se tuvo por recibido oficio registrado con referencia número Hu-1514/2022 de fecha seis de octubre d dos mil veintidós, suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en el que se aprecia lo siguiente mismo que a la letra se transcribe y dice:

Nombre (s)	Domicilio (s)
XXXXXXXXXXXX	- CALLE RANCHITO #5 Y CALLE SONORA COLONIA EL MARIACHI, HERMOSILLO SONORA - CJN. OAXACA #12, ENTRE CALLE CARBO Y URES, COLONIA EL MARIACHI HERMOSILLO, SONORA

11.- En relación con el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo en esa misma fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós se tuvo por recibido oficio CAJ2547/22 de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX Coordinación de Asuntos Jurídicos de Agua de Hermosillo, en el que se aprecia lo siguiente, mismo que a la letra se transcribe:

"(...) Me permito informar el domicilio de este organismo operador municipal denominado Agua de Hermosillo es Boulevard Luis Encinas sin número esquina con avenida Universidad, colonia Universitaria. (...)"

12.- En concordancia con el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós suscrito por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo en esa misma fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós se tuvo por recibido oficio SSB/NOE/HMO-4718-22 de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXX, Responsable de Operación de Centros de Atención a Clientes y Sistemas de Atención de misión Federal de Electricidad, en el que realizó una serie de manifestaciones las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

13.- En concordancia con el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo se declararon por concluidas las diligencia de investigación, por lo que se ordenó proceder al análisis de las constancias que integran el presente expediente de investigación a fin de determinar la existencia o inexistencia de falta administrativa y calificarla.

14.- Conforme al acuerdo de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós suscrito por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo se determinó la existencia de falta administrativa y se calificó como grave a cargo del





*XXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se notificó a la denunciante mediante oficio número CM/CI-1057/2022 de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós y que fue recibido el veinte de octubre del dos mil veintidós por el Órgano Interno de Control de Agua de Hermosillo”*

**TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.** Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penales, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.



Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del



Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

En base a lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de esta Ponente Instructora, en la especie no se encuentra acreditado.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, Tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”***

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros, bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar al presunto responsable, y jurídicamente resulta insostenible un informe de Presunta Responsabilidad que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de ***Tipicidad***, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

*“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.*

...



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.*

*Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.*

*La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.*

...

*Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.*

...

*El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

*Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.*

*El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los*





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.*

*Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.*

*Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.*

*Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.*

*En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.*

*Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”*

*De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:*

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho**





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”*

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón - configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catalogo que especifique cuales son todas las funciones de un servidor público y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas



y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, el principio en mención, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del "*ius puniendi*" del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte que se determinó lo siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*“Esta Coordinación Investigadora del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, acude ante esta Autoridad Sustanciadora, a presentar INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por hechos atribuidos al ciudadano señalado en el proemio del presente escrito, en atención a lo que a continuación indico.*

*Tras valorar los hechos y probanzas existentes dentro del expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora determinó que el ciudadano de nombre XXXXXXXXXXXX quien en el momento de los hechos se desempeñaba como empleado de Agua de Hermosillo con carácter de XXXXXXXXXXXX desempeñándose en la categoría de Mensajero pretendió obtener de XXXXXXXXXXXX un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público consistente en la cantidad de catorce mil pesos, pagaderos de la siguiente manera, cinco mil pesos de anticipo y nueve mil en pagos por parte de XXXXXXXXXXXX, tal y como el ciudadano XXXXXXXXXXXX confesó por su propio voz y quedó asentado y firmado por el propio XXXXXXXXXXXX donde además de su firma plasmó su huella dactilar, tal y como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del acta administrativa número OIC-12-12-19-041 de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, suscrita por XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX, Secretario del Trabajo del Síndico de Hermosillo CTM y por XXXXXXXXXXXX Jefe de Oficina, a lo cual, la conducta anterior encuadra en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, misma que a la letra dice y se transcribe:*

*Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*"(...) Artículo 52. Incurrirá en cohecho el obtenga o pretenda obtener, por sí o a través funciones, cualquier beneficio no comprendido servidor público, que podría consistir en dinero; inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

*También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que a/ efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción. (...)"*

*Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.*

*"(...) Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. (...)"*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*Atendiendo a lo antes transcrito, esta Autoridad Investigadora considera relevante desglosar la conducta señalada, en los siguientes elementos.*

- a). - Que el sujeto tenga el carácter de servidor público;*
- b).- Que pretenda obtener por si con motivo de sus funciones cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero y demás beneficios indebidos para sí;*

*1. Para entrar al análisis del primero de los elementos, es necesario indicar lo que para tal efecto define como Servidor Público el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismo que a su letra indica. "Artículo 143.- se reputará como servidor público será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores de/ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal".*

*Asimismo, el artículo 3, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en su fracción XXVI, indica.*

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. a XXV . . .*

*XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;*

*XXVII. a XXX". (Énfasis propio)*

*De los numerales antes transcritos se advierte, que servidor público es toda persona que colabora en un servicio público, entendiéndose por este, como la institución jurídico-administrativa cuya titularidad recae en el Estado, teniendo como finalidad primordial, la satisfacción de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial o fundamental.*

*En este sentido, se tiene por comprobado el primero de los elementos que nos ocupa, ya que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la fecha que se suscitaron los hechos, se desempeñaba como empleado de Agua de Hermosillo con carácter de sindicalizado desempeñándose en la categoría de Mensajero, personalidad debidamente acreditada a través de la carta de trabajo de XXXXXXXXXXXXXXX con número de oficio DRH-2502/22 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, suscrita por la XXXXXXXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos del Organismo Operador de Agua de Hermosillo, la carta de trabajo con inmediata antelación mencionada se encuentra anexa al oficio número DRH-562/22 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós la XXXXXXXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos del Organismo Operador de Agua de Hermosillo y que fue recibido el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós por esta Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo.*

*2.- Así también se acredita el segundo de los elementos de la falta administrativa que nos ocupa, consistente en que pretenda obtener por si*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

con motivo de sus funciones cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, toda vez que XXXXXXXXXXXXX valiéndose de que en el momento de los hechos se desempeñaba como empleado de Agua de Hermosillo con carácter de sindicalizado desempeñándose en la categoría de Mensajero, el día cuatro de diciembre del dos mil diecinueve XXXXXXXXXXXXX fue al ESTADO establecimiento de nombre Proveedor del Herrero ubicado en Camelia y Laurel sin número colonia Libertad de la ciudad de Hermosillo, Sonora a verificar si había fuga, tal y como se desprende del documento de fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve suscrito por la denunciante XXXXXXXXXXXXX y que fue recibido el seis de diciembre del dos mil diecinueve por el Órgano Interno de Control de Agua de Hermosillo, e intentó obtener de la ciudadana Claudia García un beneficio consistente en dinero por la cantidad de catorce mil pesos, pagado de la siguiente manera, cinco mil pesos de anticipo y nueve mil en pagos, cantidad en dinero que lógicamente no se encuentra comprendida dentro de la remuneración salarial de XXXXXXXXXXXXX, tal y como se documental pública consistente en copia certificada del acta administrativa número OIC-12-12-19-041 de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, firmada del propio puño y letra de XXXXXXXXXXXXX, donde además de su firma, plasmó su huella dactilar; igualmente la firmó el ciudadano XXXXXXXXXXXXX, Secretario del Trabajo del Síndico de Hermosillo CTM y XXXXXXXXXXXXX, Jefe de Oficina, y donde se desprende la confesión expresa del ciudadano XXXXXXXXXXXXX, el cual confesó de viva voz y quedó asentado que: "(...) saqué un proyectado, el proyecto está basado en los consumos que tiene y los detalles de fuga y le dije más o menos que le quedaría en catorce mil, cinco de anticipo y nueve mil en pagos o en liquidar (...)", donde además a XXXXXXXXXXXXX se le preguntó "(...) ¿Reconoces esos mensajes? (...)", a lo que XXXXXXXXXXXXX manifestó de viva voz y quedó asentado que: "(...) Si, los reconozco (...)", dichos mensajes se encuentran anexos a la documental de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve firmada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX y recibida por el Órgano Interno de Control el seis de diciembre del dos mil diecinueve, mensajes que se transcriben y a la letra dice: "(...) Buenos días XXXXXXXXXXXXX, Aquí de nuevo reportándome, 9 para liquidar ustedes y 5 para el chavalo del movimiento, 14 por todo, de los 30000 (...)", asimismo, tal y como el propio XXXXXXXXXXXXX lo confesó en la documental pública mencionada con antelación, consistente en copia certificada del acta administrativa número OIC-12-12-19-041 de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, éste manifestó que: "(...) Pasaron días e//a me estaba marcando, y yo andaba Whatsapp reportándome, y ahí quedo (...)", en este sentido, se tiene por comprobado el segundo de los elementos que nos ocupa, pues como recién se mencionó XXXXXXXXXXXXX, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como empleado de Agua de Hermosillo con carácter de sindicalizado en la categoría de Mensajero pretendió obtener de XXXXXXXXXXXXX un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público consistente en la cantidad de catorce mil pesos, pagaderos de la siguiente manera, cinco mil pesos de anticipo y nueve mil en pagos por parte de XXXXXXXXXXXXX tal y como el ciudadano XXXXXXXXXXXXX lo confesó por su propia voz y quedó asentado y firmado por el propio XXXXXXXXXXXXX, donde además de su firma plasmó su huella dactilar, tal y como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del acta administrativa número OIC-12-12-19-041 de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, suscrita por XXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXX, Secretario del Trabajo del Síndico de Hermosillo CTM y por XXXXXXXXXXXXX.





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*Es por lo antes indicado que esta Autoridad Investigadora determina que el servidor público de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, presuntamente incurrió en la comisión de una FALTA ADMINISTRATIVA calificada como GRAVE, la cual se encuentra prevista por el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, consistente en:*

*Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

*También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.(...)*

*Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.*

*"(...) Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. (...)"*

*Se indica lo anterior, ya que de las constancias existentes se advierte que XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de servidor público adscrito a Agua de veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, suscrita por XXXXXXXXXXXXXXXX Directora de Recursos Humanos del Organismo Operador de Agua de Hermosillo, la carta de trabajo con inmediata antelación mencionada se encuentra anexa al oficio número DRH-562/22 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós suscrita por XXXXXXXXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos del Organismo Operador de Agua de Hermosillo y que fue recibido el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós por esta Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, XXXXXXXXXXXXXXXX pretendió obtener de XXXXXXXXXXXXXXXX un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público consistente en la cantidad de catorce mil pesos, pagaderos de la siguiente manera, cinco mil pesos de anticipo y nueve mil en pagos por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX tal y como el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX lo confesó por su propio voz y quedó asentado y firmado por el propio XXXXXXXXXXXXXXXX, donde además de su firma plasmó su huella dactilar, tal*





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*y como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del administrativa número OIC-12-12-19-041 de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, suscrita por XXXXXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario del Trabajo del Sindicato de Hermosillo CTM y por XXXXXXXXXXXXXXXX, Jefe de Oficina.”*

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

*“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:*

*[...]*

*VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”*

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130 de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

*Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*

*Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”*

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre



otros el principio de **Tipicidad**, que como se determino fue incumplido por esta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en carácter de servidor público, incurrió en lo que a su opinión constituyen la falta administrativa grave de **COHECHO**. prevista anteriormente en el artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora); sin embargo, **no** realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad considero para determinar su actualización.

Adicional a lo anterior, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales considero acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con que pruebas fehacientes y fidedignas se acreditó cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa grave; cierto es también, que de dichos elementos solo acredita uno conforme a lo establecido en el numeral 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo donde pretendía acreditar los dos elementos que compone quien incurre en cohecho, ni relaciona la conducta del servidor público con pruebas idóneas recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta administrativa grave prevista en la Ley en mención.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y transcriba como fundamento los artículos 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades que estable:

*“Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte”.*

Posteriormente, en las fojas 81 vuelta a la 83 del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto en particular de la falta grave de COHECHO respecto a la hipótesis señalada, afirma que se compone de los siguientes elementos:

- “a).- Que el sujeto tenga el carácter de servidor público;*
- b).- Que pretenda obtener por si con motivo de sus funciones cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero y demás beneficios indebidos para si;”*

En ese orden de ideas, en relación con el **PRIMER ELEMENTO** de la falta administrativa, consistente en la calidad específica del presunto responsable, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditado con la copia del nombramiento como Operador Comercial, expedido a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, así como también con oficio DRH-GASL-074-21, carta de trabajo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, y oficio CM/CI-972/2022, suscrito por la Directora de Recursos



Humanos, de Agua de Hermosillo, en el cual remite el nombramiento y oficios en mención, así como el domicilio del presunto responsable, como lo establece el artículo 3 fracción XXVI de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Ahora, si bien es cierto la autoridad investigadora, en sus conclusiones de investigación, en relación al Segundo elemento de falta administrativa de cohecho, que le atribuye al presunto responsable, resolvió y/o determino que consisten en **que pretenda obtener por si con motivo de sus funciones cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público**, queriendo la autoridad tenerlo demostrado solo con la denuncia de XXXXXXXXXXXXX de seis de diciembre de dos mil diecinueve, donde presuntamente intento obtener de la ciudadana un beneficio consistente en dinero, por la cantidad total de \$14,000.00 (son catorce mil pesos 00/100 M.N.), así como una conversaciones por WhatsApp, de la denunciante con el presunto responsable.

Por lo tanto, la autoridad investigadora deja en evidencia que solo pudo demostrar que uno de los dos elementos con los que señala que la falta administrativa grave de Cohecho se compone, se encuentra debidamente acreditado. Por lo tanto, este Tribunal determina por qué no se encuentran acreditado el Segundo de los elementos.

Ahora bien, en lo que respecta el Segundo de los Elementos de la falta administrativa grave de Cohecho atribuida al presunto responsable, esté no quedo acreditado con los medios de prueba que presenta, ya que las mismas son insuficientes, puesto a que solo se cuenta con la denuncia presentada por XXXXXXXXXXXXX y una conversación por WhatsApp, sin embargo, la denuncia no generan medios de convicción, son mera



presunción y estas solo dieron origen a la investigación y no acredita que haya recibido algún beneficio por motivo de sus funciones, y de la conversación que sostuvo con el servidor público por medio de WhatsApp, no se puede apreciar si realmente sostuvo la conversación con el presunto responsable o si era el número de celular del mismo, tampoco cuentan con el peritaje correspondiente para darle valor a la presente prueba.

Asimismo, la denunciante en escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, solicitó se tenga por retirada la denuncia que presentó contra **XXXXXXXXXXXXXX**, manifestando su desinterés más amplio, ya que de la conversación que sostuvo con el presunto responsable por medio de WhatsApp, señaló que sí logró obtener el beneficio que el mismo le había propuesto para ayudarla con el arreglo del adeudo del servicio del agua potable ante Agua de Hermosillo, ayuda que ella le solicitó en reiteradas ocasiones y ella mal interpretó, tal y como lo señala en otro escrito presentado el siete de febrero de dos mil veintitrés, manifestando que el servidor nunca le solicitó dinero y ella tampoco le dio, y que la actuación del presunto responsable solo era la de ayudarla y no ganar algún beneficio.

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de la falta administrativa que nos ocupa, plasmo de manera literal como Primer y Segundo elemento de la falta administrativa de Cohecho, el consistente en que el servidor público **XXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de sujeto activo, **pretenda obtener por si con motivo de sus funciones cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público**, a su juicio quedó demostrado en autos, mediante los elementos de prueba mencionados anteriormente, mediante los cuales hace del conocimiento de presuntas irregularidades por parte del servidor,



señalando que pretendía obtener un beneficio por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX.

Sin embargo, lo cierto y correcto es, que de las pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar dichos elementos, ya que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo del elemento segundo, no expuso de manera fehaciente con pruebas idóneas, los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que el servidor público y presunto responsable, haya exigido, aceptado, obtenido o pretendió obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, o beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de





los elementos que integra la falta administrativa grave de Cohecho, ya que no basta la simple transcripción o su desglose de cada uno de estos.

Confirmándose lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, para generar un beneficio para sí o beneficios indebidos para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos; por lo que disponer hipótesis de realización alternativa, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, esto es, de todos los elementos que la integran, seleccionar los que en el caso encuadren, pero siguiendo la estructura de la misma, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, se justifica porque el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, puede ser aplicado al



derecho administrativo sancionador “mutatis mutandis”; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:

***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”***

Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **Tipicidad**, para ello, el principio en mención, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.

Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen al hoy presunto responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino a la postre realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los trechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de llevar acabo el correcto encuadramiento entre la conducta realizada por el presunto responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no acontecido así en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo 234 fracciones



VI de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundado la infracción de la supuesta falta grave cometida.

Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo está constituida por las razones de derecho o, de hecho, que respalden dicho acto, por tanto dichos actos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de la causa o motivo de éste, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello el principio de **Tipicidad** contemplado en el artículo 130 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada a la presunta responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio citado en el párrafo anterior. Para ello, al respecto, la Suprema Corte, ha sostenido



que el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dice el alto Tribunal, que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; además supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dado la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Autoridad Investigadora fue omisa en aplicar el principio de Tipicidad.**

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de **Presunción de**



**Inocencia** del que goza toda persona imputada, por mandato del artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de **Presunción de Inocencia**, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso. Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de **Presunción de Inocencia**, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario; **principios de legalidad, Tipicidad y Presunción de Inocencia**, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente





considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

En este contexto, se concluye, como ya se adelantó, que, en el presente caso, no se satisface el **derecho fundamental de legalidad por atipicidad** en las infracciones que fueron reprochadas al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXX** toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, ya que tales pruebas aportadas, no logran demostrar los elementos configurativos de la falta administrativa grave de COHECHO, prevista en el artículo 91 de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora) y menos aún la responsabilidad administrativa del presunto responsable, en su comisión.

Lo anterior es así, ya que del análisis íntegro de las probanzas **documentales públicas**, mencionadas con antelación, **no revelan**, en forma individual o conjunta, datos eficaces o idóneos que permitan concluir **la existencia de una conducta** por parte del presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXX** consistente en exigir, aceptar, obtener o pretenda obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley.

Ahora, en relación a las pruebas documentales públicas, las mismas son insuficientes ya que, si bien es cierto, la comparecencia de **XXXXXXXXXXXXX**, que dio inicio a la presunta responsabilidad de **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, y una conversación que tuvieron ambos por medio de la aplicación de WhatsApp, pueden ser admitidas como medios de



pruebas, pero las mismas no generan convicción y no acreditan lo señalado por la autoridad investigadora, ya que son mera presunción y estas son las que dieron origen a la investigación, pero no significa que con tales documentales, se acredite la existencia de una responsabilidad administrativa por parte del **servidor público**, por lo cual como se menciona no generan medios de convicción idóneos para este Tribunal para acreditar la falta grave de cohecho.

Además, de que la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó dos escritos con fechas veintisiete de enero y siete de febrero ambos de dos mil veintitrés, respectivamente, donde señaló que se desistía de la denuncia que presentó en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que hubo una mala interpretación de su parte en lo que le manifestó el servidor público, ya que si obtuvo el beneficio que se le menciona vía WhatsApp.

De ahí que los datos de prueba emitidos ante la autoridad investigadora, no fueron purificados o perfeccionados ante este Tribunal, por lo que deben estimarse como pruebas insuficientes, ya que las mismas carecen de valor probatorio, por lo que no cumplen con el principio de inmediación y de los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, consagrados a favor del presunto responsable en los artículos 14, 16 y 20 primer párrafo de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 136, 138, 163, y 170, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; **por consiguiente, dichas pruebas se declaran nulas y carentes de eficacia probatoria por lo que deben ser excluidas y negárseles todo valor probatorio.**

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos por parte de la autoridad investigadora son insuficientes para acreditar la falta administrativa de COHECHO, que pretende comprobar.



Por consiguiente, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la comisión de la falta administrativa de **COHECHO** que le es atribuida en la presente causa, ésta Instrucción llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada tal falta** prevista en el numeral 91 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, fracción XXIX, 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave; y por tanto se absuelve a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Se Resuelve el presente asunto bajo los siguientes Puntos Resolutivos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se declara la inexistencia de la falta administrativa graves de **COHECHO** actualmente previstas en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

**TERCERO.** – Notifíquese personalmente. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.



**A S Í** lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María Carmela Estrella Valencia, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**Mtra. María Carmela Estrella Valencia**

Magistrada

**Licenciado Carlos Flores Burboa**

Secretaria De Acuerdos Y Proyectos

En veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. — JATE